



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLÍVAR**  
**Barrio San Martín Calle 7 Cra 8 No 7-71**  
**Email: [j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Córdoba - Bolívar, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, promovida por VÍCTOR MANUEL GARZÓN CANTOR, a través de apoderado judicial, en contra de GRANOS Y SEMILLAS JR S.A.S y JESÚS ANÍBAL RODRÍGUEZ CASSERES, se procede a su estudio.

Revisada la demanda ejecutiva, previo análisis de los hechos, documentos anexos y las pretensiones, observa el Despacho que no se encuentra acreditada mediante la prueba documental aportada en archivos formato PDF, la existencia de título ejecutivo contentivo de la obligación que se pretende ejecutar, y de la que se pueda identificar los requisitos de fondo como lo es una obligación clara en que consten todos los elementos que la integran, acreedor, deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados; tampoco el requisito de una obligación expresa, y actualmente exigible.

Advierte el Despacho que se aportaron pantallazos de cuatro (04) transferencias bancarias realizadas desde la cuenta No 99600000179 de Bancolombia S.A a la cuenta de ahorros No 48463889433 de la que se indica es titular el demandado Jesus Anibal Rodríguez Casseres, en las fechas 19 de mayo, 29 de mayo, 02 de junio y 06 de junio del año 2.020 cuyo valor total asciende a la suma de \$34.171.075, suma de dinero que en la pretensión de la demanda se señala como capital adeudado en virtud del incumplimiento de un contrato verbal celebrado con el demandado Jesus Anibal Rodríguez Casseres, representante legal de GRANOS Y SEMILLAS JR S.A.S según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Magangué. Nótese que entre los documentos aportados en formato PDF se allegó copia de factura de venta con membrete de la sociedad GRANOS Y SEMILLAS JR S.A.S de fecha 18 de febrero del año 2.020, indicándose como comprador la sociedad ACEITE RENDIDOR S.A.S; y se aportaron igualmente pantallazos de conversaciones de whatsapp en la que se puede identificar a uno de las partes con el nombre de YILBERH HERNANDEZ, documentos que apreciados en conjunto, no prueban sumariamente la relación negocial entre las partes demandante y demanda, y distan de constituir un título ejecutivo complejo de origen contractual proveniente del deudor o su causante, no constituyen plena prueba a la luz del articulo 422 del C.G.P.

**EJECUTIVO**  
**RAD. 132124089001-2021-00017-00**

Así las cosas, ante la no acreditación de la existencia de título ejecutivo de origen contractual como lo indica la parte demandante, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, se procederá a negar el mandamiento de pago.

Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba

**DISPONE**

**1º. Negar el mandamiento ejecutivo por las razones antes señaladas.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON ALVAREZ CHAVEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER ALVAREZ CHAVEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CORDOBA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95196961d58612d15469443c34ac9634a9a3823d82bc8102cb70c30c8756b43**

Documento generado en 05/04/2021 12:46:18 PM